



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0363/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-12-2018-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte**

La parte accionante, entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte fijado mediante Sentencia TC/0770/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional en contra de la Dirección General de Aduanas y de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos. La referida solicitud fue remitida a la Secretaría de Tribunal Constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

La referida solicitud fue notificada a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante el Acto núm. 809-2018, instrumentado el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

La parte accionante, entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., pretende esencialmente que se liquide en la suma de un millón cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (\$1,050,000.000) el astreinte fijado en la Sentencia TC/0770/17, y que, en consecuencia, se ordene su pago a la Dirección General de Aduanas y de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos. Para justificar sus pretensiones, entre otras cosas, argumenta lo siguiente:

*a. En cumplimiento de lo que dispone el artículo No. 92, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, la razón social NEW YORK CITY V. R. RENT-A-CAR, S. R. L., el Secretario del Tribunal*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional, señor JULIO JOSE ROJAS BAEZ, en fecha 29-12-2017, procedió a notificar la referida sentencia a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (“DGA”) y la PROCURADURIA ANTILAVADO DE ACTIVOS, tal y como lo demuestra la CERTIFICACION NO. SGTC-6578-2017, de fecha 29-12-2017, emitida por el señor JULIO JOSE ROJAS BAEZ, en su condición de SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, la cual reposa como anexo a esta instancia, lo que indica que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (“DGA”) y la PROCURADURIA ANTILAVADO DE ACTIVOS, desde el periodo comprendido entre el 29-12-2017, hasta el 29-07-2018, ha tenido conocimiento de lo ordenado a través de la SENTENCIA No. TC/0770/17, de fecha 07-12-2017, del EXPEDIENTE No. TC-05-2017-0063, dictada por este Tribunal Constitucional, sin embargo, dichas instituciones NO HAN ACATADO A DICHA DECISION, razón de ser de la presente SOLICITUD DE LIQUIDACION DE ASTREINTE, por el FRANCO DESACATO a dicha decisión judicial.*

*b. La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (“DGA”) y la PROCURADURIA ANTILAVADO DE ACTIVOS, ni sus titulares, han realizado el pago del astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) diario, en favor de la razón social NEW YORK CITY V. R. RENT-A-CAR, S. R. L., se ha visto precisado a interponer la presente solicitud de liquidación del monto acumulado de UN MILLON CINCUNTA MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,050,000.00), calculados desde el 29-12-2017.../.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos de las partes accionadas**

**3.1. Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA)**

La Dirección General de Aduanas (DGA), el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual solicita que se acoja el acta de desistimiento y descargo suscrito por la razón social New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L. Para sustentar sus pretensiones, esencialmente, argumenta lo siguiente:

*Resulta: a que el día seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la razón social New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., notificó a la Dirección General de Aduanas la Solicitud de Liquidación de Astreinte, en virtud de lo ordenado en la sentencia número TC/0770/17, de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en contra de la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos Pérez Reyes[sic] a través del acto de alguacil núm. 809/2018, instrumentado por el ministerial Luis Hernández, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.*

*Resulta: a que la referida solicitud fue depositada vía la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 6 de agosto de 2018.*

*Resulta: a que posterior al depósito de la solicitud en cuestión, la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, procedieron a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de marras.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Resulta: a que todas las partes envueltas en la presente litis cumplieron con el ordenamiento antes descrito y el objeto de la misma fue subsanado, en consecuencia, el representante legal de la razón social New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., depósito por ante la Dirección General de Aduanas el desistimiento de la Solicitud de Liquidación de las 30 en contra de la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.*

### **3.2. Escrito de defensa de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos**

La Procuraduría Especializada Antilavado de Activos no hizo depósito de escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la instancia de solicitud de liquidación de astreinte, mediante el Acto núm. 809-2018, ya descrito.

### **4. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente de la presente acción de amparo, son las siguientes:

1. Original de la instancia contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte fijado mediante Sentencia TC/0770/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) dictada por el Tribunal Constitucional, depositada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. Original del Acto núm. 809-2018, instrumentado el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Original del Acta de Desistimiento y Descargo marcado con el número 08232018, instrumentado el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Licdo. Santos Rosario Núñez, notario público de los del número para el Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, el conflicto se contrae a la solicitud de liquidación de astreinte presentada por la entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que se disponga la liquidación y consecuente pago del astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) diarios fijado a su favor mediante Sentencia TC/0770/17, de siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional, para el eventual caso de que la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos no cumplieran con lo ordenado en la referida sentencia TC/0770/17.

**6. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, en los artículos 9 y 93 de la referida ley número 137-11 y en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil quince (2015), de cuyas disposiciones se deriva la competencia residual de liquidar los astreintes fijados con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de decisión amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Procedencia del desistimiento

En relación con la presentación del desistimiento, tenemos a bien formular las siguientes consideraciones:

- a. La parte accionante, entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., hizo apoderar a este tribunal constitucional de una instancia de seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la solicitud de liquidación de astreinte fijado mediante Sentencia TC/0770/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Constitucional, en contra de la Dirección General de Aduanas y de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.
- b. Posteriormente, la parte accionante, entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., en el libre ejercicio de sus derechos, hizo depósito del original del Acta de Desistimiento y Descargo marcado con el número 08232018, instrumentado el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Licdo. Santos Rosario Núñez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, suscrito por el Licdo. José Ernesto Pérez Morales, en representación de la razón social New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., mediante el cual se da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia TC/0770/17.
- c. En efecto, en la referida Acta de Desistimiento y Descargo textualmente se consigna, entre otras cosas, que la accionante:

*otorga formal desistimiento de cualquier demanda o acción judicial que pudiera ser incoada en los Tribunales de la República, específicamente la SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE ASTRIENTE ORDENADO A TRAVES DE LA SENTENCIA No. TC/0770/17, en perjuicio de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (“DGA”) y la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCURADURIA ANTILAVADO DE ACTIVOS, no importa la instancia en que pudiera encontrarse (...).*

d. En virtud del señalamiento anterior, se hace necesario precisar que el desistimiento es una figura jurídica de derecho común prevista en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “[e]l desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes (...)”.

e. Subsecuentemente, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece:

*Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado (...).*

f. Las referidas disposiciones son aplicables a la materia que nos ocupa, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12<sup>1</sup>, de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Art. 7.12.- Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la Sentencia TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012)<sup>2</sup>, este Tribunal homologó un acto de desistimiento hecho por el recurrente y ordenó el archivo definitivo del expediente, en el entendido de que, aunque se trata de figuras del derecho procesal civil, son aplicables a la justicia constitucional, en materia de amparo, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

h. De igual manera, conviene recordar que en la Sentencia TC/0338/15, del ocho (8) de octubre del año dos mil quince (2015), este tribunal constitucional indicó lo siguiente:

*En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.*

---

<sup>2</sup> Reiterada en la sentencia TC/0099/13, dictada el cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En este caso, como hemos dicho, se trata de un acuerdo donde consta, entre otros aspectos, desistimiento producto del cumplimiento de la referida decisión TC/0770/17, cuyo acogimiento ha sido procurado por una de las accionadas, la Dirección General de Aduanas. Al respecto, cabe señalar que, al verificar la validez de los actos de desistimiento, en múltiples decisiones<sup>3</sup> este tribunal constitucional ha indicado que “(...) luego de haber revisado el referido acuerdo, el tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado por la parte y ordenar el archivo definitivo (...)”.

j. Así las cosas, tal como fue pronunciado en la citada sentencia TC/0338/15, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones de la acción o recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, en vista de lo anteriormente expuesto y las comprobaciones realizadas por este plenario respecto a la voluntad de las partes de poner fin al presente proceso, y dado que las condiciones observadas por el derecho común se cumplen en el actual caso, procede acoger las pretensiones formuladas por la Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, homologar el desistimiento de la presente solicitud de liquidación de astreinte; finalmente, disponer el archivo definitivo del expediente abierto con motivo de esa solicitud, como en efecto se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

---

<sup>3</sup> Ver sentencias TC/0016/12, del 31 de mayo de 2012 (pág. 8); TC/0099/13, del 4 de junio de 2013 (págs. 13-14); TC/0005/14, de fecha 14 de enero de 2014 (pág. 11, letra c) y TC/0293/14, de fecha 19 de diciembre de 2014 (pág. 13, letra f).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el Acta núm. 028232018, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), del protocolo del Licdo. Santos Rosario Núñez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, contenido del desistimiento de la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la entidad New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L., contra la Dirección General de Aduanas y la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos; y, en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, New York City V. R. Rent-A-Car, S. R. L. y a la parte accionada, Dirección General de Aduanas y Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**